

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza requerimiento para la parte demandada, toda vez que para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto se hace necesario contar con el soporte mediante el cual fue le conferido el poder para actuar a la abogada Johanna Sarria . Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de enero de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto: **085**
Actuación: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: **ANGEL JAVIER MUÑOZ MONSALVE**
Demandado: **YESSENIA CAROLINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Y ALEXANDER JAVIER MUÑOZ RODRIGUEZ**
Radicado: **76001-3110-001-2021-00088-00**
Providencia: **Requiere Soporte de Correo Electrónico**

Dentro de este asunto se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición interpuesto por la abogada Johanna Sarria contra el Auto No. 1364 del 19 de julio de 2021 el cual fundamenta en las siguientes razones:

Se transcribe parte de los motivos de queja que llevan al juzgado a realizar el requerimiento:

“... 2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO DE LOS DEMANDADOS ALEXANDER JAVIER MUÑOZ RODRÍGUEZ y YESSENIA CAROLINA MUÑOZ RODRÍGUEZ POR DESCONOCIMIENTO DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS PODERES FIRMADOS POR ALEXANDER JAVIER MUÑOZ RODRÍGUEZ y YESSENIA CAROLINA MUÑOZ RODRÍGUEZ.

El decreto 806 de junio de 2020 establece respecto de los poderes que:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, **sin firma manuscrita o digital**, con la sola

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

Es decir que establece claramente que los poderes que NO TENGAN FIRMA MANUSCRITA O DIGITAL, deberán acreditar que se hubiera conferido por correo electrónico tal como lo indica la norma.

En el este caso, este requerimiento no procede dado que los poderes tiene una firma manuscrita y una huella digital, las cuales gozan plenamente de presunción de legalidad por lo tanto no se debe ajuntar la prueba de cómo fueron remitidos estos poderes, aunado a esto se adjuntó copia de los documentos de identidad de los poderdantes los cuales también y no sobra decirlo gozan de presunción de legalidad plena...”

Es de vital importancia para este proceso que las actuaciones surtidas estén claras para cada una de las partes y que en el plenario se cuenten con los soportes que den cuenta de las gestiones adelantadas tanto por la parte demandante, demandada y por supuesto por el juzgado.

Es por ello que en aras de actuar de manera clara, justa, correcta y con apego a las normas es necesario traer a colación lo siguiente:

El artículo 74 del Código General del Proceso indica:

“...**Artículo 74.- Poderes.** El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul Colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251...”

Los poderes que efectivamente fueron presentados el 3 de mayo de 2021, antes de que se notificara en los Estados Electrónicos el auto admisorio que fue proyectado el 30 de abril de 2021 y que no se pudo visualizar en los estados del 3 de mayo de 2021, toda vez que por error involuntario no se agregó al expediente en la oportunidad correspondiente, puesto que para esa fecha por los temas de orden público que se estaban presentando en la ciudad de Cali con ocasión del paro nacional, no se pudo acceder al Palacio de Justicia de manera presencial y debido a un corte en el fluido eléctrico tampoco se pudo acceder de manera

remota al aplicativo Justicia XXI para realizar los registros, situación que ocasionó que solo se pudieran registrar los autos proyectados desde el 30 de abril de 2021 el 6 de mayo de 2021, pese a que se encuentran con firma y huella no cumplen con lo dispuesto en el artículo 74 CGP, pues no fueron presentados ante juez, oficina judicial y tampoco tienen la autenticación de notario o presentación ante el Cónsul del país donde se encuentran los demandantes.

Por otro lado, frente a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020 que indica:

“...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”

Ahora bien, no se evidencia en la documentación presentada que los poderes anexados hayan sido otorgados mediante mensaje de datos, caso en el cual se eximiría de la autenticación y/o presentación personal.

Es importante indicar que el artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020 es claro al indicar que el poder se puede conferir por mensaje de datos y que en esa forma no se requiere firma manuscrita o digital y que con solo la antefirma se presumirá auténtico; sin embargo ello no indica que con firma y huella se pueda presumir auténtico, pues valga repetir, el Decreto 806 condiciona obviar la autenticación y/o presentación personal cuando el poder fue conferido por mensaje de datos y en este proceso no se tiene constancia del mensaje de datos o los mensajes de datos a través de los cuales los demandados confirmaron el poder.

Soporte que si es muy importante para el despacho y para las partes que repose en el expediente, pues permite validar que si se esté dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020 y no incurrir en defectos que conlleven a autos inhibitorios que generan desgaste del aparato judicial.

Es por lo anteriormente expuesto, que para decidir el recurso de reposición interpuesto por la abogada Johanna Sarria contra el Auto No. 1364 del 19 de julio de 2021 se le requerirá para que en el término de tres días allegue al expediente el soporte del mensaje de correo electrónico a través del cual le fueron conferidos

los poderes por YESSENIA CAROLINA MUÑOZ RODRIGUEZ Y ALEXANDER JAVIER MUÑOZ RODRIGUEZ.

Para efectos de lo anterior se inserta un enlace en el cual puede encontrar un instructivo para guardar correos electrónicos en formato PDF, tomado del Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020):

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/yherrerp_cendoj_ramajudicial_gov_co/EahZJfSEcy9Im6nrSTIEoK4BqKJRSmevbYX2bErjV3jSMw?email=johsarría21%40hotmail.com&e=bPObhB

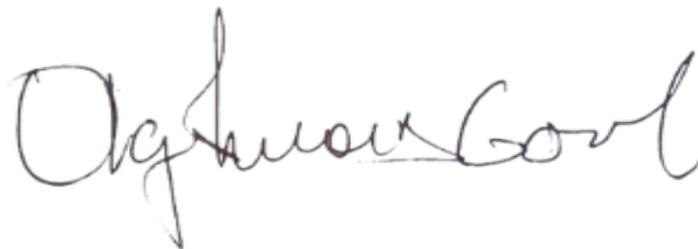
Una vez sea atendido el requerimiento se resolverá el recurso de reposición en el menor tiempo posible.

En mérito de lo anterior, EL **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la abogada Johanna Sarria para que en el término de tres días allegue al expediente el soporte del mensaje de correo electrónico a través del cual le fueron conferidos los poderes por YESSENIA CAROLINA MUÑOZ RODRIGUEZ Y ALEXANDER JAVIER MUÑOZ RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza